



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 02850-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI.

SAN IGNACIO;

29 ABR. 2024

VISTO; la sentencia del Juzgado Mixto de la Provincia de San Ignacio, recaída en el Exp. N° 625-2015-CA, seguido por don GODOFREDO GIL TOCTO FLORES, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y el Procurador Público Regional de Cajamarca, sobre Proceso Contencioso Administrativo; el Informe Legal N° 873-2023-GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/AJ., y;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, adoptar las medidas necesarias con la finalidad de cumplir con los mandatos judiciales, conforme con las normas legales vigentes;

Que, en el Expediente Judicial N° 625-2015-CA, seguido por don GODOFREDO GIL TOCTO FLORES, contra la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, la Dirección Regional de Educación Cajamarca y el Procurador Público encargado de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Cajamarca, sobre Proceso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado Mixto de la provincia de San Ignacio, se ha dictado sentencia mediante resolución número CUATRO, de fecha 02-06-2016, declarando FUNDADA la demanda interpuesta por el demandante GODOFREDO GIL TOCTO FLORES; en consecuencia NULAS la Resolución Directoral UGEL N° 000617-2015-ED/SAN IGNACIO y la Resolución Directoral Regional N° 3661-2015/ED-CAJ; y ORDENO que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa disponiendo el pago al demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, correspondiente al 30% y el adicional del 5% por haber desempeñado cargo directivo de la remuneración total íntegra, debiendo otorgar los reintegros generados e intereses legales desde el 01-04-2001 hasta el 26-11-2012, fecha en que fue derogada la norma que reconoce la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, siendo confirmada la resolución número CUATRO (sentencia), por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, el Juzgado Mixto de la provincia de San Ignacio, mediante Resolución número NUEVE, de fecha 09-05-2017, recaída en el Expediente N° 625-2015-CA., REQUIERE a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, CUMPLA CON LO EJECUTORIADO, en razón a lo resuelto por el Superior Jerárquico;

Que, en cumplimiento al mandato judicial en calidad de cosa juzgada, se emitió la Resolución Directoral UGEL N° 004045-2017/ED-SI., de fecha 19-06-2017, mediante la cual se le reconoce al demandante GODOFREDO GIL TOCTO FLORES el reintegro devengado por preparación de clases y evaluación y por haber desempeñado cargo directivo, correspondiente al 35% de la remuneración total íntegra, por la suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 09/100 (S/. 62.282.09), y la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 66/100 (S/. 15.274.66) por concepto de intereses legales, montos calculados por el Especialista de Recursos Humanos de la UGEL San Ignacio, mediante Informe N° 037-2017-GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/UPER-ERH;

Que, el Juzgado Civil de la provincia de San Ignacio remitió los actuados al Departamento de Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que se realice la liquidación correspondiente, posteriormente el Poder Judicial mediante resolución número DOCE, de fecha 05-09-2023, recaída en el Expediente N° 00625-2015-0-1704-JR-LA-01., resuelve APROBAR la liquidación contenida en el Informe Pericial N° 0721-2023-DRLL/PJ., el cual detalla el monto a pagar a favor de don GODOFREDO GIL TOCTO FLORES; asimismo REQUIERE que la entidad demandada cumpla con programar el pago al demandante por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 77/100 SOLES (S/. 85.564.77), por liquidación de remuneraciones devengadas más intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por haber desempeñado cargo directivo, correspondiente al 35% de la remuneración total íntegra; en consecuencia REQUIERASE a la demandada UGEL San Ignacio a fin de que pague la suma antes indicada o en su defecto proceda a realizar trámite respectivo contenido en el artículo 46° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo para el cumplimiento total del pago de la deuda;

Que, en cumplimiento al mandato judicial del considerando precedente, se debe reconocer mediante resolución administrativa correspondiente, por lo que, a fin de evitar duplicidad de reconocimiento de dicho beneficio y al tratarse de liquidación efectuada por mandato judicial a través del Departamento de Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ésta tiene prevalencia frente a la liquidación efectuada por la UGEL San Ignacio, motivo por el cual se debe dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral UGEL N° 004045-2017/ED-SI., de fecha 19-06-2017, que reconoce el reintegro devengado por preparación de clases y evaluación al demandante GODOFREDO GIL TOCTO FLORES, sin perjuicio de que lo pagado sea considerado como parte de pago en dicho reconocimiento;

Que, con Informe N° 047-2023/GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/OA-SJ.CJ., suscrito por la Responsable del Aplicativo de Sentencias Judiciales de la UGEL San Ignacio, detalla que respecto al beneficio por



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 2850 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

preparación de clases y evaluación y por haber desempeñado cargo directivo, correspondiente al 35% de la remuneración total íntegra, más intereses legales, que se le ha reconocido al demandante GODOFREDO GIL TOCTO FLORES, mediante Resolución Directoral UGEL N° 004045-2017/ED-SI., de fecha 19-06-2017, se le ha pagado por dicho concepto la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UNO CON 88/100 SOLES (S/. 46,601.88);

Que, el Juzgado Civil de la provincia de San Ignacio, mediante Resolución número CATORCE, de fecha 27-12-2023, recaída en el Expediente N° 000625-2015-0-1704-JR-LA-01, señala que conforme al criterio aprobado por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 07073-2013-PA/TC, porque se estaría vulnerando la cosa juzgada, sin embargo, este criterio ha sido modificado por el mismo Tribunal Constitucional en el expediente N° 00190-2021-PA/TC, en el Fundamento 9 señala lo siguiente: "Así pues, el cumplimiento de una sentencia en materia laboral, **no impide** el descuento de ley en materia de impuesto a la renta o aportes al sistema privado de pensiones, puesto que ello constituye una obligación legal derivada de la propia naturaleza jurídica de los conceptos a ser pagados por el trabajador, sujeta a responsabilidad del empleador, y el hecho de que las instancias judiciales del proceso subyacente hayan omitido pronunciarse en la sentencia laboral, respecto a los descuentos antes mencionados, no enerva la obligatoriedad del cumplimiento de tales deberes. Ello, sin embargo, no impide que el trabajador haga valer su derecho, si ha habido un error en el cálculo de la retención del impuesto o en el aporte a fondo privado de pensiones"; conforme al criterio establecido por máximo intérprete de la constitución política del estado, corresponde a la empleadora UGEL de San Ignacio realizar los descuentos de ley (impuesto a la renta, ONP, AFP) del monto aprobado en la resolución DOCE de fecha 05-09-2023;

Que, la Ley N° 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 4° establece que: "La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas respectivas, teniendo en cuenta la aplicación de lo dispuesto en el Art. 47° del D.S. N° 013-2008-JUS, concordado con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF"; asimismo la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la antes referida, modifica el numeral 47.3 del artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854, sobre Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, el cual a la letra dice: "De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliego presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento a la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF";

Que, la Ley N° 30841, modifica el artículo 2° de la ley 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, estableciendo la priorización de pago de deudas laborales, previsionales y por violación de derechos humanos a los acreedores adultos mayores de 65 años de edad y a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal;

Que, las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada se cumplen en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, conforme al Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D.S. N° 017-93-JUS.;

Que estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración y Asesoría Jurídica, de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, Decreto Ley N° 25762 - Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y Decreto Supremo N° 006-2006-ED, Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, D.S. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Directoral UGEL N° 004045-2017/ED-SI., de fecha 19-06-2017, que reconoce al demandante GODOFREDO GIL TOCTO FLORES, el reintegro devengado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y por haber desempeñado cargo directivo, correspondiente al 35% de la remuneración total íntegra, al haberse ordenado



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 2850 -2024-GR,CAJ-DRE/UGEL.SI.

cumplimiento de pago por dicho beneficio, mediante liquidación practicada por el Departamento de Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, en mérito al mandato judicial en calidad de cosa juzgada, el reintegro devengado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y por haber desempeñado cargo directivo, correspondiente al 35%, calculado en base a su remuneración total íntegra, más intereses legales, a favor de don **GODOFREDO GIL TOCTO FLORES**, con DNI N° 27848713, de acuerdo al detalle siguiente:

A	B	C	D	E
TOTAL REINTEGRO	TOTAL INTERESES LEGALES	MONTO TOTAL RECONOCIDO	MONTO PAGADO (INF. N° 047-2023/UGEL.SI/OA-SJ.CJ)	MONTO PENDIENTE DE PAGO
62,394.08	23,170.69	85,564.77	46,601.88	38,962.89
C = A+B // E = C-D				

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la UGEL San Ignacio, en cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Judicial, realice los descuentos de ley (Impuesto a la Renta, ONP, AFP) del monto aprobado en el artículo segundo de la presente resolución, en caso corresponda.

ARTICULO CUARTO.- AUTORIZAR, a la Oficina de Administración, para que proceda conforme al mandato judicial y a los procedimientos establecidos para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, especificadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR, que el beneficio reconocido en el **Artículo Segundo**, a favor de don **GODOFREDO GIL TOCTO FLORES** se hará efectivo en orden de prioridad y en forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, y su modificatoria Ley N° 30841; concordante con el Artículo 70°, de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

ARTICULO SEXTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31953, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al personal comprendido en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director
UGEL San Ignacio

